

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 18 del mes último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, en el que propone las bases de un nuevo convenio con la Compañía arrendataria de Tabacos, en sustitución del que fué aprobado por Real orden de 6 de Noviembre de 1888 y caducó en 30 de Junio último, á fin de que á cargo de dicha Compañía corra durante el presente año económico la expendición de efectos timbrados y de acuerdo con las modificaciones propuestas por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección de la expresada Compañía; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar en virtud de la facultad que concede la base 30 de la ley de 22 de Abril de 1887, las siguientes bases de convenio:

1.ª La venta de los efectos timbrados y libranzas especiales del Giro Mútuo, con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, se efectuará en las expendedorías que tenga establecidas ó establezca la Compañía arrendataria de Tabacos.

2.ª Los administradores subalternos de tabacos que tengan su depósito en punto donde no existan Depositarias-pagadoras, ni Administraciones subalternas de Hacienda, surtirán de efectos timbrados á las expendedorías de su demarcación. Las expendedorías

que se surtan de tabacos en las Administraciones subalternas situadas en punto donde existan las de Hacienda ó Depositaria-pagadora, se surtirán de dichos efectos en estas últimas dependencias. Las Administraciones subalternas de tabacos obligadas á surtir á las expendedorías de su respectiva demarcación, recibirán de la Hacienda en calidad de depósito los efectos necesarios para el consumo de un mes, cuidarán de su custodia y serán responsables de las faltas que ocurran, á menos que sean éstas originadas por casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados. Dichas subalternas estarán obligadas á constituir una fianza á disposición del Delegado de Hacienda, la cual les será devuelta tan pronto como sean finiquitadas sus cuentas por la Administración provincial. Los subalternos, sin embargo tienen derecho á dejar de prestar esta fianza siempre que prefieran pagar al contado los efectos. La fianza podrá constituirse como depósito en metálico, en papel del Estado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en fincas rústicas ó urbanas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877. El importe de la fianza de cada subalterno de la Compañía arrendataria, se fijará por el Director general de Contribuciones Indirectas, con arreglo al término medio del valor de las ventas mensuales que realicen ordinariamente las expendedorías que hayan de surtir de su respectivo depósito. Estos subalternos, cortarán sus cuentas el día 24 de cada mes, é ingresarán durante los días restantes del mismo, el valor de las ventas realizadas en la Depositaria-pagadora del Tesoro de la respectiva provincia.

En los meses de Diciembre y Junio no se cortará la cuenta hasta el último día hábil de los mismos. Los subalternos que hagan las sacas á metálico, podrán surtir bien en la Depositaria-pagadora de la capital, bien en la Subalterna de Hacienda, siempre que lo pongan previamente en conocimiento de la Administración de Contribuciones y Rentas. Los que prefieran recibir en depósito los efectos, reclamarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, á la Administración de Contribuciones de la provincia á que co-

respondan, los efectos timbrados que de cada clase ó precio sean necesarios para atender al consumo del mes siguiente.

3.ª Las Depositarias de la Compañía en que se custodien efectos timbrados, serán visitadas, por lo que á dichos efectos se refiere, cuando la Administración lo considere conveniente, y los encargados de las mismas se atemperarán en cuanto con el servicio que se encomienda se relacione, á las disposiciones que rigen ó á las que en lo sucesivo se dicten para las Administraciones de Hacienda ó oficinas que se creen en su equivalencia.

4.ª Las subalternas de la Compañía en que concurren las circunstancias que se determinan en la base segunda, se considerarán como dependencias de la Administración de Hacienda en cuanto se refiera únicamente al servicio de que se trata y podrán tener á su inmediato cargo una expendedoría de efectos timbrados, percibiendo los premios de expendición que se expresarán.

5.ª Los expendedores podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que crean necesarias; pero no podrá obligárseles á hacer dichas sacas, limitándose la Hacienda ó sus agentes á poner en conocimiento de la compañía ó de sus representantes las faltas de surtido que adviertan sin perjuicio de instruir expediente para determinar la responsabilidad que pueda haberles. Se considerará que una expendedoría carece del surtido necesario, cuando no tenga efectos bastantes para el consumo de ocho días, calculado por la cuarta parte de las ventas que hubiere realizado en igual mes del año anterior.

6.ª El importe de los efectos timbrados y libranzas especiales del Giro Mútuo que se saquen de las Depositarias-pagadoras, de las subalternas de la Hacienda y de las subalternas de la Compañía encargadas de surtir, se satisfará siempre al contado.

7.ª Los expendedores que se surtan, tanto de la Hacienda cuanto de las subalternas de la Compañía, llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Contribuciones y el Depositario-pagador en las capitales de provincias, por el Administrador subalterno de Hacienda cuando se tra-

te de expendedorías que se surtan de dichas oficinas, y por el subalterno de la Compañía cuando éste sea el que surta á los expendedores. En los referidos libros se harán los asientos de los efectos que se reciban y expendan, anotando su numeración, y cuando se trate de timbres móviles la numeración que llevan al dorso.

8.ª Los expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles en mayor cantidad que los que contenga cada pliego, debiendo conservar, por espacio de seis meses, las tiras blancas de los pliegos de timbres por la parte que contengan las numeraciones. Cuando reciban timbres en cantidad menor de un pliego, la oficina que les surta, les facilitará nota autorizada de la numeración del pliego á que dichos timbres correspondan.

9.ª Los premios de expendición que abonará la Hacienda á los expendedores, serán los siguientes:

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles, especiales móviles.

Cincuenta céntimos por ciento del producto, en Madrid.

Setenta y cinco céntimos por ciento, en Barcelona, Sevilla y Valencia.

Una peseta por ciento, en las demás capitales de provincias y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, según el último censo.

Una, cincuenta céntimos por ciento, en los demás pueblos.

Timbres de comunicaciones y Tarjetas postales.

Dos por ciento en Madrid, tres por ciento en las capitales de provincias y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, según el último censo.

Cuatro por ciento en las cabezas de partido, cuya población no exceda de veinte mil habitantes.

Cinco por ciento, en los demás pueblos.

Libranzas especiales del Giro Mútuo.

Setenta y cinco céntimos por ciento, sea cualquiera la importancia de la localidad.

10. El premio de expendición se abonará siempre en el acto de satisfacer los expendedores el importe de los efectos que saquen de las Depositarias-pagadoras de las subalternas de Ha-

cienda ó de las subalternas de la Compañía arrendataria de Tabacos.

11. Los Delegados de Hacienda, oyendo previamente á los Administradores de Contribuciones, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 39, 40, 41 y 43 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la Ley del Timbre, formarán y pasarán relaciones á los representantes de la Compañía, en las que se consignen las expendedorías que han de surtir de toda clase de efectos, las que deban hacerlo de determinadas clases y las que hayan de proveerse del papel timbrado destinado á las actuaciones judiciales y de pagos al Estado, en la inteligencia de que en todas las expendedorías ha de haber á la venta timbres de comunicaciones de los precios y en la cantidad que requieran las necesidades de la localidad. Para la formación de estas relaciones, los Delegados tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 2.º de la base sexta.

12. Las expendedorías serán visitadas, por lo que respecta al servicio del surtido de efectos timbrados, siempre que lo determine la Dirección general de Contribuciones Indirectas, los Delegados de Hacienda, los Administradores de Contribuciones y los subalternos de Hacienda, estos últimos por lo que se refiere á las expendedorías que surtan. Pero de todas las visitas que se efectúen, se dará conocimiento á la Compañía arrendataria ó sus representantes, según corresponda.

13. Las faltas de efectos timbrados en las expendedorías ó en las Subalternas de la Compañía, una vez comprobadas por las Delegaciones de Hacienda y á propuesta de éstas, serán corregidas por los representantes de la compañía, los que á su vez darán cuenta á la Delegación de Hacienda de los correctivos que impongan, y en caso de manifiesta reincidencia, la Compañía adoptará las disposiciones oportunas para que en ningún caso se perjudiquen los intereses del público por faltas de surtido de efectos, según las necesidades del consumo de cada localidad.

14. Continuarán expendiendo efectos timbrados las expendedorías especiales establecidas en Barcelona. Igualmente continuarán funcionando por los premios de expedición que hoy tienen ó que en lo sucesivo se establezcan, la Tercena de la Delegación de Hacienda de esta provincia y el despacho de timbres situado en la Sección central de Telégrafos.

15. Los subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos, situados en puntos distintos de los en que se hallan los de las subalternas de Hacienda y que por consiguiente deben recibir los efectos timbrados de la Depositaria pagadora de la provincia, custodiarlos bajo su responsabilidad y surtir á las expendedorías que de ellos dependan, percibirán como premios por las ventas de la expendedoría de su inmediato cargo, el correspondiente á su localidad, conforme á lo dispuesto en la base novena.

16. Igualmente percibirán el uno por ciento del importe de los timbres de comunicaciones y tarjetas postales que se expendan en las demás expendedorías de su partido.

17. La Hacienda concede á la Compañía arrendataria de Tabacos la facultad de investigar, por medio de sus agentes, cuanto se relacione con el uso y empleo del timbre del Estado en los documentos sujetos al mismo por las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dictasen.

18. Los agentes que la Compañía

designa para el servicio á que se refiere la base anterior, se atenderán para el desempeño de su cometido á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Mayo de 1888, que rige para los Inspectores de partido, los cuales continuarán prestando servicio como hasta aquí.

La Compañía dará conocimiento de los agentes que hayan de investigar el timbre, á la Dirección general de Contribuciones Indirectas y ésta lo hará á los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones para que éstos á su vez lo hagan público en los Boletines oficiales.

19. Del importe de las multas que por gestión de los referidos agentes de la compañía se haga efectivo en papel de pagos, corresponderá la tercera parte á dicha compañía, sin que dichos agentes tengan derecho á retribución alguna por la Hacienda.

20. Este convenio sólo regirá durante el actual año económico.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Segovia 17 de Noviembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, José López de Cerain.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE ESTA CAPITAL.

Con el fin de que esta Comisión pueda llevar á efecto con la mayor exactitud posible el recuento general de ganadería, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta capital que posean ganados, presenten en la Secretaría de la referida Comisión en el improrrogable plazo de ocho días, una relación exacta de las cabezas de ganado que tengan, expresando la clase, edad de los mismos y usos á que se les destina.

Segovia 13 de Noviembre de 1890—José Lopez de Cerain.

Administración de Propiedades y Derechos de Estado de esta provincia.

Negociado de Excepciones eclesiásticas.

Ignorándose el paradero de D. Alejo Rogel y Sanz, Juez de primera instancia que fué de Ocaña por el año de 1872, así como el de D. José Ortiz y Moreno, Secretario que fué del Gobierno civil de esta provincia, apoderado por dicho Sr. Rogel para que gestionara en su nombre la excepción de la venta de los bienes de la capellanía que en Lastras de Cuéllar fundó don Juan Chicote.

Se les cita por este medio para que por sí ó por persona competentemente autorizada, se presenten en esta oficina para comunicarles el contenido de una orden de la Dirección general de Propiedades, fecha 26 de Septiembre último relativa á dicho asunto.

Segovia 12 de Noviembre de 1890.—El Administrador de Propiedades, Francisco de P. Moya.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Recaudador y Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

Recaudador.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Table with 5 columns: ZONAS, PUEBLOS que comprenden, Fianza que han de prestar. Pesetas., Clase de la fianza por orden de preferencia., Premio de cobranza que han de obtener. Includes entries for Santa María de Nieva, Aldeanueva del Codonal, etc.

Agentes ejecutivos.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Table with 5 columns: ZONAS, PUEBLOS que comprenden, Fianza que han de prestar. Pesetas., Clase de la fianza por orden de preferencia., Premio de cobranza que han de obtener. Includes entries for Segovia, Agradada de Pirón, Valseca, etc.

7. ^a	Juarros de Riomoros..... Martin Miguel..... Anaya..... Garcillan..... Añe..... Yanguas..... Tabanera la Luenga..... Carbonero el Mayor..... Carbonero de Ahusin.....	900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes..	"
-----------------	--	-----	---	---

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

1. ^a	Santa Maria de Nieva..... Nieva..... Aldeanueva del Codonal..... Aldehueta del Codonal..... Martin Muñoz de las Posadas.. Montuenga..... Codorniz..... Santiuste de San Juan Bautista.. Melque..... Juarros de Voltoya..... Ochando..... Villagonzalo..... Coca..... Nava de la Asunción..... Marazuela..... Marazoleja..... Tabladillo..... Aragoneses..... Rapariegos.....	2.100	Idem.	"
-----------------	--	-------	-------	---

2. ^a	Villacastin..... Ituero..... Lastras del Pozo..... Marugan..... Miguelañez..... Monterrubio..... Sangarcia..... Villoslada.....	900	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

3. ^a	Labajos..... Laguna Rodrigo..... Muñopedro..... Etreros..... Hoyuelos..... Cobos de Segovia..... Gemenuño..... Balisa..... Bercial.....	800	Idem.	"
-----------------	---	-----	-------	---

4. ^a	Villeguillo..... Tolocirio..... Bernuy de Coca..... Ciruelos de Coca..... San Cristobal de la Vega..... Donhierro..... Fuente de Santa Cruz..... Martin Muñoz de la Dehesa..... Moraleja de Coca..... Montejo de Arévalo.....	900	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

5. ^a	Armuña..... Bernardos..... Domingo Garcia..... Miguel Ibañez..... Ortigosa de Pestaño..... Paradinás..... Pinilla Ambroz.....	700	Idem.	"
-----------------	---	-----	-------	---

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

1. ^a	Sepúlveda.....	300	Idem.	"
-----------------	----------------	-----	-------	---

2. ^a	Santa Marta..... Ventosilla y Tejadilla..... Prádena..... Casla..... Sigueruelo..... Cerezo de Abajo..... Cerezo de Arriba..... Santo Tomé del Puerto..... Sigüero.....	400	Idem.	"
-----------------	---	-----	-------	---

4. ^a	Bercimuel..... Fresno de la Fuente..... Encinas..... Pajarejos..... Grajera..... Navares de Ayuso..... Navares de Enmedio..... Urueñas.....	500	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

5. ^a	Aldealcorbo..... Valleruela de Sepúlveda..... Matilla..... Castroserna de Arriba..... Castroserna de Abajo..... Valleruela de Pedraza..... San Pedro de Gaillos..... Valdesimonte..... Condado de Castilnovo.....	500	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes..	"
-----------------	---	-----	---	---

6. ^a	Aideonsancho..... Sebúlcor..... Navalilla..... Fuenterrebollo..... Cantalejo..... Cabezuela..... Puebla de Pedraza..... Rebollo.....	700	Idem.	"
-----------------	---	-----	-------	---

7. ^a	Arcones..... Matabuena..... Gallegos..... Aldealengua de Pedraza..... Navafria..... Torrevalde San Pedro..... Pedraza..... Arahuetes..... Arevalillo..... Orejana.....	600	Idem.	"
-----------------	---	-----	-------	---

8. ^a	Carrascal del Rio..... Hinojosa..... Villaseca..... Navares de las Cuevas..... Castrojimeno..... Castroserracin..... Valle de Tabladillo..... Villar de Sobrepeña..... Castrillo de Sepúlveda.....	400	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Única.	Todos los pueblos del partido.....	4.900	Idem.	"
--------	------------------------------------	-------	-------	---

PARTIDO DE RIAZA.

1. ^a	Riaza..... Linares..... Maderuelo..... Valdevarnés..... Fuentemizarra..... Cedillo de la Torre..... Cilleruelo de San Mamés..... Campo de San Pedro..... Alconada.....	800	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

2. ^a	Pradales..... Aldeanueva de la Serrezuela..... Aldehorno..... Onrubia..... Montejo de la Serrezuela..... Villaverde de Montejo..... Valdevacas de Montejo..... Moral.....	400	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

3. ^a	Aldeanueva del Monte..... Sequera de Fresno..... Riahuetas..... Riaguas de San Bartolomé..... Corral de Aillón..... Cascajares..... Pajares de Fresno..... Fresno de Cantespino.....	500	Idem.	"
-----------------	---	-----	-------	---

4. ^a	Riofrio de Riaza..... Ribota..... Aldealengua de Santa Maria..... Saldaña..... Valvieja..... Santa Maria de Riaza..... Languilla..... Aillón.....	500	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

5. ^a	Grado..... Santibañez de Aillón..... Estebanvela..... Negredo..... Madriguera..... Villacorta..... Muyo..... Serracin..... Becerril.....	500	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1890.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.				Legítimos.		No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.		
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	3	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
4	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	"	1
5	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	"	1
6	1	"	1	"	"	2	1	"	1	"	"	"	2
7	1	1	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
8	"	"	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	1
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	2	5	7	1	1	8	3	"	3	"	"	3	11

Segovia 10 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	"	"	"	"	1	"	"	1	1
2	1	"	"	1	2	1	"	3	4
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	1	"	"	1	"	"	1	1	2
5	1	"	"	1	2	1	"	3	4
6	1	"	"	1	"	"	"	"	1
7	1	"	"	1	1	"	"	1	2
8	"	"	"	"	"	"	1	1	1
9	2	"	"	2	1	"	1	2	4
10	3	"	"	3	"	"	1	1	4
TOTAL...	10	"	"	10	7	2	4	13	23

Segovia 10 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia del partido de Segovia.

Por el presente hago saber: Que en los autos sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados á Santiago Cuenca, promovidos por su esposa doña Camila Alvaro de la Fuente, declarada pobre para litigar contra su marido, y el ejecutante don Juan Pérez Ulivarri, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa: Vistos por el Sr. D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia del partido, estos autos de juicio de menor cuantía, entre partes, de la una D.^a Camila Alvaro de la Fuente, casada, mayor de edad y vecina de esta capital, representada por el Procurador Pulido, y defendida por el letrado D. Tomás Valls, y de la otra demandados D. Juan Pérez

Ulivarri, mayor de edad, casado vecino y del comercio de Victoria, representado por el Procurador López, y defendido por el letrado D. Remigio Antón Redondo, y D. Santiago Cuenca y Roa, del comercio de esta ciudad, esposo de la demandante y por su ausencia y rebeldía los extrados del Juzgado, sobre mejor derecho á los bienes embargados á este último á instancia del Sr. Ulivarri.

Fallo: Que debo declarar y declarar no haber lugar á la tercería propuesta por el Procurador Pulido, en nombre de D.^a Camila Alvaro de la Fuente, sobre preferente derecho á los bienes embargados á su marido D. Santiago Cuenca. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas lo pronuncio mando y firmo.—Tomás García Martín.

Lo que se hace público por el presente edicto para que llegue á conocimiento del demandado don Santiago Cuenca, que ha sido declarado rebelde oportunamente

y le sirva de notificación de la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan transcritos.

Dado en Segovia á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velazquez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad interino D. Bernardo Zaboray, se ha interesado por el mismo la devolución de la fianza que tiene constituida como cuarta parte de los honorarios que ha percibido en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, y con el fin de que llegue á conocimiento del público, se hace saber por este edicto que es el segundo y se reproducirá de mes en mes hasta que transcurra el número de seis, de conformidad con el párrafo tercero del artículo doscientos setenta y siete del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Sepúlveda á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Prudencio Bárcena y Bárcena, P. S. O., Justo de la Plaza Vega.

Juzgado municipal de Navalilla.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal; su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias acompañadas de certificación de conducta y demás documentos que acrediten su aptitud, para el indicado fin al Sr. Juez municipal en el plazo de quince días.

Navalilla 14 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Juan Rodríguez.

SOCIEDAD

DE PADRES DE SOLDADOS SORTEABLES.

Esta Sociedad, que hasta hoy sólo admitía asociados para la redención en los ejércitos de la Península y en los de Ultramar, á excitación de varios padres ha creado una nueva Sección, destinada exclusivamente á la redención para Ultramar, cuyo objeto, por medio de la asociación, se conseguirá con un pequeño desembolso.

La Junta de gobierno de dicha Sección ó grupo se ha constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Juan Chicote.

Vocales: Sres. D. Felipe Ducazal, D. Ignacio Hidalgo Saavedra y don Mariano Pérez Balsera.

La Junta de gobierno de la Sección

de asociados de la segunda zona militar, en la que pueden ingresar los que se propongan redimir el servicio en la Península y Ultramar, está constituida en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Piñana y García Barzanallana.

Vicepresidente: Sr. D. Adolfo González de Candamo.

Vocales: Sres. D. Felipe Peña Costalago, D. Manuel Grases y D. Antonio Rey Olalla.

Los padres ó encargados de jóvenes que deseen adquirir más datos ó ingresar en dicha Sociedad, pueden dirigirse, en esta ciudad, á D. Felipe Blancafort, calle de la Cintería, 1, entresuelo, y en Madrid al Secretario, D. Francisco Benavides, calle de Ponciano, 3, 2.º izquierda.

REDENCIÓN METÁLICO

La Sociedad Mompó Hermanos y Compañía, con depósito en el Banco de España, asegura la redención á metálico del servicio militar, depositando á la vez los interesados, á su nombre el importe en dicho Banco.

Véase prospecto y dirigirse á los Señores Mompó Hermanos y Compañía, calle de Atocha, núm. 25, 2.º, Madrid.

QUINTAS.

Constituida en esta Ciudad la Junta Directiva de la Sociedad de padres de familia, para la sustitución ó redención del servicio militar de Ultramar, para librar de todo servicio á los que les toque por su número á dichos Ejércitos por solo 200 pesetas, esta Junta de acuerdo con la casa Boixaren, de Guadalajara, ha constituido la fianza anunciada en circular, é invita á todas las familias que tengan hijos sorteaables en el próximo reemplazo y correspondiente á esta provincia.

Segovia 19 de Octubre de 1890.—El Presidente, D. Pedro Miguel.—Tesorero, D. Eduardo de Burgos.—Secretario, D. Andrés Cristóbal Peña.

Toda la correspondencia y cuantos informes se deseen les facilitará el Secretario de la misma, Plazuela de San Esteban, núm. 8.

PEDRO ROMERO GILSANZ

Calle Real, número 24, frente á San Martín.

COMERCIO DE GÉNEROS

para Galas de Novias, tanto en lana de colchones, colchas y mantas, como demás equipos, desde lo mas barato de precio al mas alto.

NOVEDADES PARA SEÑORA.

IMPRENTA PROVINCIAL.